

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Agosto Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO.  
Radicación: 73001418900520210032400.  
Demandante: EDIFICIO MEDITERRANEO – P.H.  
Demandado: CAMILO AFANADOR PEREZ.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MARINA DIAZ PULIDO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten,** o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por la solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MARINA DIAZ PULIDO, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones. En tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda, de acuerdo a lo prescrito en los artículo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EDIFICIO MEDITERRANEO – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra CAMILO AFANADOR PEREZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDIFICIO MEDITERRANEO – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra CAMILO AFANADOR PEREZ., por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del apartamento 1005 del edificio mediterraneo, ubicado en la carrera 2 N°. 7-22/36, en Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Agosto-2020	01-09-2020	\$ 272.200.00	
Septiembre-2020	01-10-2020	\$ 327.000.00	
Octubre-2020	01-11-2020	\$ 327.000.00	
Noviembre-2020	01-12-2020	\$ 327.000.00	
Diciembre-2020	01-01-2021	\$ 327.000.00	
Enero-2021	01-02-2021	\$ 327.000.00	
Febrero-2021	01-03-2021	\$ 327.000.00	
Marzo-2021	01-04-2021	\$ 327.000.00	
Abril-2021	01-05-2021	\$ 327.000.00	
Mayo-2021	01-06-2021	\$ 327.000.00	
Junio-2021	01-07-2021	\$ 327.000.00	
Junio-2021	01-07-2021		\$1.059.000.00
Sub-Total:		\$3.542.200.00	\$1.059.000.00
Total:			<b>\$4.601.200.00</b>

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado CAMILO AFANADOR PEREZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 030 fijado en la secretaría del juzgado hoy 09-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ